

*ANCRMUS
CONCEPCION
9943-038
0463400*

NOMENCLATURA	: 1. [40]Sentencia
JUZGADO	: 2º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL	: C-8220-2018
CARATULADO	: TRANSPORTES FREE LIMITADA/BCI SEGUROS
GENERALES S.A.	

Concepción, treinta de julio de dos mil diecinueve.

Visto:

A folio 1, comparece don Pablo César Muñoz Vásquez, abogado, con domicilio en Concepción, calle Cochrane 635, Torre A, oficina 406, Concepción, en representación de la sociedad Transportes Free Limitada, del giro de su denominación, representada legalmente por don Pablo Sebastián Vergara Parra, ambos con domicilio en Avenida Chile nº200, Palomares, Concepción, y deduce demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de BCI Seguros Generales S.A., representada por don Mario Gacitúa Swett, gerente general, o quien lo subrogue o reemplace, ambos con domicilio en calle Huérfanos nº1189, piso 3, Santiago, y solicita se declare que la demandada ha incumplido el contrato de autos y se le ordene pagar las siguientes sumas: a) \$3.298.325 por concepto de daño material; b) \$5.000.000 por concepto de lucro cesante; o las sumas mayores o menores resultantes del mérito del proceso, más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, con costas.

En primer lugar, en cuanto a la competencia del tribunal, refiere que el artículo 543 del Código de Comercio señala que si el conflicto no supera las 10.000 UF, el asegurado podrá deducir la acción ante la justicia ordinaria. Además, el artículo 16 inciso final de la Ley del Consumidor indica que el consumidor tiene siempre el derecho a recurrir ante el tribunal competente.

■ A continuación, se refiere a los hechos. En este sentido, señala que su representada es dueña del furgón marca Iveco, modelo Power Daily 50, 13V, año 2010, placa patente CKCW-62, tal como consta en certificado que acompaña.

Relata que con fecha 9 de octubre del año 2015, su representada contrató la póliza 613682-6, renovada bajo el número 602347-9 ítem 9943, cuya vigencia se extendía hasta el 9 de octubre de 2016.



Expone que el sábado 24 de octubre de 2015 a las 16:30 horas aproximadamente, don Luis Alex Toledo Inostroza dejó estacionado y debidamente enganchado el vehículo arriba singularizado en los estacionamientos ubicados en la Inmobiliaria Durbán, la que se encuentra en Calle Principal nº230, Sector Cosmito, y en una pendiente.

Detalla que a raíz del temporal que afectaba la zona, el vehículo se desenganchó, deslizándose y chocando con un pilar de una bodega existente en el lugar, ocasionándole diversos daños al vehículo, tales como en la parte frontal, capot, mascarilla, para choque, costado derecho abollado, entre otros.

Expresa que el lunes 26 de octubre de 2015, en circunstancias que personal de la empresa llegaba al lugar de trabajo, se percató del siniestro y se procedió a hacer al día siguiente la constancia en la Cuarta Comisaría de Concepción, Prefectura n°18.

Señala que el 27 de octubre se realizó la denuncia del siniestro a la Compañía BCI Seguros Generales.

Luego, el 26 de noviembre de 2015 se le comunicó a su representada a través de una carta que la empresa de seguros decidió aceptar el Informe de Liquidación emitido por don Gonzalo Acuña Gálvez, Liquidador Directo de la empresa BCI Seguros, en donde se señaló que el siniestro no se encuentra amparado en la póliza contratada, por lo que la compañía de seguros no tiene responsabilidad sobre las pérdidas derivadas del evento denunciado. Además, se indicó que se rechazaba el siniestro dado el incumplimiento de lo establecido en el título III, cláusula sexta nº1 y 4 de las condiciones generales de la póliza contratada, la cual se rige bajo el código POL 120130368, las cuales hacen referencia a los deberes del asegurado en caso de siniestro, las que transcribe.

Sostiene que su representada presentó un escrito impugnando la liquidación y solicitando que la demandada cubriera íntegramente los daños causados al vehículo, lo que fue denegado.

Refiere en cuanto al cumplimiento respecto de su representado, que es su obligación pagar la prima, lo que hizo. Además, respetó a cabalidad las obligaciones especiales de las Condiciones Generales de la Póliza el poner en conocimiento de la compañía el siniestro y la denuncia,



adoptando todas las medidas necesarias para el debido resguardo del vehículo y sus accesorios.

Indica que no obstante haber ocurrido el siniestro que generó la obligación de pago y que su representado informó debidamente del mismo, la aseguradora se negó a proporcionar cobertura, incumpliendo con su obligación causando directa e inmediatamente el daño.

Con respecto al derecho, reproduce el artículo 518 del Código de Comercio, y que tal como lo señala la definición ahí dicha, el seguro es un contrato bilateral, por lo que también se encuentra regulado por el artículo 1545 y 1546 del Código Civil.

Manifiesta que es evidente que la demandada no está ejecutando de buena fe el contrato, por cuanto se ha negado en reiteradas oportunidades a indemnizar íntegramente el siniestro denunciado argumentando que los daños provocados fueron causados por culpa o negligencia de su parte al mantener el vehículo en movimiento.

Expresa que la responsabilidad contractual exige la concurrencia de una serie de requisitos: a) incumplimiento; b) imputabilidad; c) mora del deudor; d) daño al acreedor; e) relación de causalidad.

En cuanto al primer requisito, indica que tiene relación con lo dispuesto en el artículo 1556 inciso 1 del Código Civil. En el caso de autos, la demandada no cumplió el contrato ya que se negó infundadamente a tomar por sí el daño del vehículo mediante la correspondiente indemnización, no obstante que su representada dio cumplimiento a todo lo dispuesto en las Condiciones Generales de la Póliza. Así, no dio cumplimiento a la obligación de indemnizar conforme lo establece el artículo 529 letra b) del Código de Comercio.

En cuanto al segundo requisito, acota que conforme a lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil, la demandada es responsable de la culpa leve, por cuanto en atención a la naturaleza del contrato de seguro, existe un beneficio recíproco para ambas partes. Existe culpa de la demandada en tanto se ha negado a indemnizar el siniestro.

En cuanto al tercer requisito, señala que su representada ha usado todas las herramientas que le otorgó el contrato para obligar a la



demandada a cumplir con su obligación de indemnizar íntegramente el daño producido, no obstante hasta la fecha no ha cumplido.

En cuanto al cuarto requisito, que dice relación con el daño, sostiene que en atención a que la aseguradora no cumplió con su obligación de indemnizar completamente el daño producido al vehículo, su representada tuvo que experimentar una disminución en su patrimonio, que corresponde a la suma de \$3.298.325, que es el valor total de los daños materiales directos sufridos por la reparación del furgón.

Finalmente, en cuanto al requisito de relación de causalidad, afirma que es evidente que concurre por cuanto la negación a indemnizar dio como resultado el costo sufrido en el patrimonio de su representada.

A continuación, en cuanto a la indemnización de perjuicios, a raíz del incumplimiento culpable de la demandada, su representada sufrió lucro cesante ascendente a la suma de \$5.000.000 producto de las ganancias que dejó de percibir durante el lapso de 6 meses en que estuvo dañado el vehículo y sin poder funcionar para el uso a que está destinado, esto es, el transporte de mercadería para diversos establecimientos de la VIII Región.

Explica que su representada es una empresa de transporte de carga de mercadería terrestre que en virtud de 7 contratos se obligó a efectuar el transporte, distribución y logística de las mercaderías de las 7 empresas del rubro librería hacia diferentes destinos del país. Agrega que en virtud de dichos contratos se fijó que el precio del fletamento sería del 8% del valor de las mercaderías transportadas y entregadas a sus destinatarios, de forma que es determinante en la facturación de su representada los transportes efectivos que realicen mensualmente cada uno de sus vehículos.

En el caso particular, el vehículo estuvo imposibilitado de circular y transportar mercaderías desde el 24 de octubre de 2015 al 29 de abril de 2016, por lo que dejó de generar ganancias en una cifra estimada de \$5.000.000 que resulta de aplicar el factor de ganancia que obtuvieron el promedio de los vehículos de la flota de su representada en dicho periodo de tiempo.

A folio 5, don Felipe de la Fuente Villagrán y doña Neva Benavides Hernández, abogados, por la demandada, vienen en contestar la demanda solicitando el rechazo de la misma, con costas.



En primer lugar, se refieren al contexto normativo general de la materia.

A continuación, aluden a la póliza contratada y el alcance de la cobertura contratada.

En este sentido, detallan que su representada celebró con el actor un contrato de seguro para asegurar el camión marca Iveco modelo Power Daily Bus, placa patente CKCW-62, en las condiciones y respecto de los riesgos indicados en el contrato del que da cuenta la póliza de seguro n°C-VC 613682-6, con vigencia desde las 12:00 horas del 9 de octubre de 2015 hasta las 12:00 horas del 9 de octubre de 2016.

Indica que esta póliza está compuesta por Condiciones Generales y Particulares.

Con respecto a las primeras, están depositadas ante la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), y regulan las materias más esenciales del contrato.

Con respecto a las segundas, corresponden a aquellas estipulaciones que regulan aspectos que por su naturaleza no son materia de condiciones generales y que permiten la singularización de una póliza, especificando sus particularidades.

Señalan que el texto del contrato sub lite se encuentra compuesto por las Condiciones Generales del contrato depositadas bajo el código POL 120130368, cláusulas adicionales de cobertura y las Condiciones Particulares.

Agregan que de acuerdo a las disposiciones contractuales vigentes entre el actor y BCI Seguros a la época del siniestro, especialmente las contenidas en las condiciones generales, es posible establecer que la obligación de indemnizar los daños ocurridos queda supeditada al íntegro cumplimiento por parte del asegurado de sus obligaciones consagradas en el artículo 6 del Título III del contrato, en concordancia con las disposiciones aplicables, puesto que éste señala que la aseguradora quedará liberada de la obligación de indemnizar cuando se incumplan algunas de las obligaciones propias del asegurado.

Expresan que durante el proceso de liquidación se pudo constatar y acreditar el incumplimiento de dichas obligaciones, como aquellas



establecidas en el artículo 524 del Código de Comercio, en relación con el n°1 del artículo 6 de las Condiciones Generales.

Detallan que, de acuerdo a las características específicas del contrato, la cobertura contratada corresponde a una de daños materiales, robo, hurto o uso no autorizado, con un deducible de 3 UF, más coberturas adicionales. La cobertura excluye el lucro cesante.

En otro punto, exponen sobre el siniestro y el proceso de liquidación.

Refieren que la aseguradora designó en calidad de liquidador directo a don Gonzalo Acuña, quien tuvo a su cargo la atención de este siniestro, asignándosele el n°6095127.

Relatan que con el objeto de determinar si el siniestro contaba con cobertura, es que se realizaron diversas diligencias: el liquidador inspeccionó la materia asegurada, obtuvo copia de la constancia de carabineros, determinó el valor de la materia asegurada, tomó contacto con el asegurado, entre otras.

Sostienen que una de las causales en virtud de la cual se rechazó el siniestro, fue el incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 6 n°4 del Título III del Condicionado General, el que dispone la obligación del asegurado *"Dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada, y a tomar las providencias del caso para el debido resguardo del vehículo y de sus accesorios. Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador podrá exigir que el asegurado efectúe una denuncia ante el tribunal competente"*.

Manifiesta que el propio demandante señala en su declaración que si bien el siniestro habría ocurrido el día sábado 24 de octubre de 2015, se habría percatado de la ocurrencia del siniestro el 26 de octubre de 2015, y que la denuncia del mismo ante carabineros y ante la compañía la habría efectuado el 27 de octubre de 2015, lo cual implica un incumplimiento manifiesto de la obligación antedicha, pudiendo únicamente excusarse de realizarla producto de una imposibilidad física, la que no fue alegada en autos.



La constancia en la unidad policial se materializó el día siguiente de ocurrido, tomando como referencia la fecha que el propio asegurado señaló haberse percatado del mismo, esto es, el 26 de octubre.

Hacen presente que existiendo una causal objetiva de rechazo no fue necesario discutir la acreditación del siniestro por parte del asegurado. Sin embargo, durante el proceso de liquidación se pudo constatar al momento de inspeccionar el vehículo que los daños dan cuenta de un impacto con un importante nivel de liberación de energía, lo que se aprecia en las fotos de la inspección, daños que no es posible se generen sin un impulso del motor. Por otra parte, el haber dejado estacionado el vehículo en una pendiente existiendo un temporal, como señala el demandante, da cuenta de un actuar negligente en cuanto a prevenir la ocurrencia del siniestro. Todo esto, sin perjuicio de otras disconformidades en los hechos denunciados, como por ejemplo, la misma existencia de un temporal el día del siniestro.

Añaden que nada de esto fue necesario señalar en el informe de liquidación por existir un incumplimiento objetivo del asegurado respecto de sus obligaciones propias.

Luego, se refiere a la demanda y al examen de las imputaciones contenidas en ella.

Afirma que mediante la acción de autos se pretende obtener una indemnización que legal y contractualmente no corresponde, al no existir incumplimiento alguno por parte de BCI Seguros Generales S.A.

Lo señalado por el actor no se corresponde con la realidad de los hechos, pues no es cierto que apenas se detectó el siniestro se realizó la constancia respectiva.

Con respecto a la demanda, niegan y controvieren todos y cada uno de los hechos afirmados en ella.

A continuación, oponen las siguientes excepciones.

En primer lugar, la manifiesta falta de fundamento de la demanda.

Relatan que las alegaciones del actor consisten únicamente en señalar que su representada no indemnizó el siniestro denunciado habiendo ella cumplido con su obligación propia de dejar constancia inmediata en la unidad policial más cercana, pero al relatar los hechos



reconoce manifiestamente que incumplió la póliza cuyo cumplimiento demanda.

Reconoce que la constancia no fue inmediata y que no se realizó en la comisaría más cercana, por lo que estos hechos como fundamento de su pretensión son evidentemente improcedentes.

En subsidio, alega la inexistencia de responsabilidad civil de BCI Seguros Generales S.A.

Señalan que conforme a todo lo expuesto, la compañía aseguradora ha dado cumplimiento estricto a las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro contratada, sin que exista ningún incumplimiento o negligencia que pudiera serle imputable.

El actor deberá acreditar cada uno de los presupuestos de la responsabilidad contractual que intenta imputar a su representada, los que no se logran vislumbrar a la luz de los hechos y derecho invocados en la demanda.

Añaden que el siniestro no está cubierto en la póliza en atención a que no cumple con los requisitos para ser indemnizado conforme a la ley y al propio contrato de seguro.

Además, el actor no imputa actuación culpable a su representada, limitándose a señalar que éste no indemnizó el siniestro, sin hacerse cargo de las causales del rechazo ni fundamentó la improcedencia de las mismas.

En subsidio, opone la excepción de contrato no cumplido. Exponen que para el evento de que se estime que se dan todos los presupuestos de la responsabilidad contractual, oponen esta excepción en atención a que la asegurada incumplió el contrato, en especial el artículo 6 tantas veces referido. De esta forma, la acción no puede prosperar conforme lo estipula el artículo 1552 del Código Civil.

Su representada no se encuentra en mora de cumplir lo pactado, toda vez que el actor no dio cumplimiento a la obligación consagrada en el artículo 6.

Finalmente, controvierte los daños y montos de la indemnización reclamada.



Refiere que al existir incumplimiento de parte de su representada, no puede atribuirse el daño demandado.

Con todo, el actor deberá probar todos y cada uno de los elementos que configuran el daño.

Sostienen que la póliza no contempla indemnización por lucro cesante respecto del asegurado, por lo que no podría ser condenado BCI Seguros a pagar el monto reclamado en este contexto.

Respecto de los reajustes e intereses, conforme a las normas pertinentes del Código Civil, éstos sólo podrían deberse desde la época en que se hiciera exigible el pago.

A folio 26, se llevó a efecto el comparendo de conciliación con la asistencia del apoderado de la parte demandante, don Gustavo Etchepare Allup, y en rebeldía de la demandada. Atendido el objeto de la audiencia, no se produce conciliación por la rebeldía anotada.

A folio 28, se recibió la causa a prueba

A fojas 69, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a una objeción de documentos:

1º.- Que, a folio 55, la parte demandada objetó el documento acompañado por el actor consistente en Factura electrónica nº167573 de fecha 29 de abril de 2016 emitida por SIGDOTEK S.A. a Transportes Free Limitada (folio 47), fundado en su falta de autenticidad ya que se trata de un documento privado cuyas copias no se han obtenido en los términos del artículo 342 nº2 del Código de Procedimiento Civil. Se trata de una simple fotocopia, por lo que no otorga certeza alguna de su autenticidad, debiendo restársele cualquier valor probatorio. En el documento no consta la firma y nombre de la persona que las recibió, no da cuenta de que los servicios fueron efectivamente prestados. Además, no aparece ninguna característica que permita identificar que el detalle de reparación que en él se señala se haya efectuado respecto del vehículo asegurado.

Además, se trata de un instrumento privado emanado de un tercero que no compareció en juicio a reconocerlo. Tendría carácter de documento



electrónico, por lo que debió ser acompañado en formato digital y no impreso al tenor del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil.

2°.- Que, basta para desechar la objeción planteada la circunstancia de que más que una objeción propiamente tal, lo que pretende el demandante es observar el valor probatorio de dicho documento lo que es facultad privativa del tribunal, por lo que la objeción será rechazada.

En cuanto al fondo:

3°.- Que, don Pablo César Muñoz Vásquez, abogado, en representación de Transportes Free Limitada, dedujo demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de BCI Seguros Generales S.A., para que se declare que la demandada ha incumplido el contrato de autos y se le ordene pagar las siguientes sumas: a) \$3.298.325 por concepto de daño material; b) \$5.000.000 por concepto de lucro cesante; o las sumas mayores o menores resultantes del mérito del proceso, más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, con costas, y conforme a los argumentos indicados en la parte expositiva de esta sentencia.

4°.- Que, don Felipe de la Fuente Villagrán y doña Neva Benavides Hernández, abogados, por la demandada, solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la sección anterior de este fallo.

5°.- Que, el demandante para acreditar los presupuestos fácticos de su pretensión, rindió prueba documental y testimonial.

DOCUMENTAL:

Así, acompañó a folio 1: a) copia de Póliza de Seguro C-P-613682-6; b) copia de Informe Final de Liquidación correspondiente al siniestro nº6095127; c) certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo patente CKCW.62-3 a nombre de Transportes Free Limitada. A folio 47: d) factura electrónica nº167573 de fecha 29 de mayo de 2016, emitida por Sigdoteck S.A. a Transportes Free Ltda., por un total de \$3.298.325; e) copia de Constancia hecha ante la Cuarta Comisaría de Concepción el día 27 de octubre de 2015 por don Luis Alex Toledo Inostroza.

TESTIMONIAL:



Se valió de la declaración de los testigos Luis Alex Toledo Inostroza, Raúl Eduardo Jerez Huenchumilla y Ariel Rodrigo Toro Poblete (folio 51), quienes, sin tacha de contrario, previamente juramentados e interrogados al tenor del auto de prueba de folio 28, expusieron:

El primer testigo, al punto n°1, declara que el vehículo tuvo un siniestro en la parte frontal y costado derecho en las dependencias de la empresa Durban en el año 2015. Relata que el vehículo lo dejó debidamente estacionado en el lugar asignado que les dieron, enganchado como corresponde, y producto del temporal que hubo ese día, el vehículo se desenganchó y chocó con el pilar de una bodega. El vehículo era un furgón marca Iveco. Agrega que el vehículo lo estacionó en el lugar asignado que les dieron ya que los estacionamientos de los vehículos estaban ocupados con estructuras metálicas. Fue el sábado 24 de mayo de 2015 en el patio de la empresa Durban ubicada en calle principal n°230 Cosmito, Penco. Que conducía el vehículo porque era conductor de la empresa transportes Free.

En cuanto a qué características físicas o topográficas tenía el lugar donde dejó estacionado el vehículo, indica que tiene desnivel hacia la carpa bodega.

Que se enteró del siniestro el día lunes por un llamado telefónico de su supervisor.

Que observó presencialmente los daños en el vehículo el día martes a primera hora, a las 8:40 horas.

Que el material del suelo del patio de la empresa Durban donde dejó el vehículo estacionado es de asfalto. Su supervisor le informó del siniestro a las 9 de la mañana aproximadamente.

Que él hizo la denuncia del siniestro a carabineros el día martes en la cuarta comisaría de Lomas Verdes.

Al punto n°3, no sabe.

Indica que la compañía de seguros no pagó la reparación de los daños del vehículo siniestrado. Esto le consta por comentarios que la reparación la pagó Óscar Vergara. No sabe la fecha exacta de la reparación del vehículo. Que el vehículo estuvo sin reparaciones como seis meses, lo que le consta porque tuvieron que moverlo de posición hacia otro lugar del



estacionamiento porque además, ese fue el tiempo que lo vieron en bodega. Que nadie condujo el vehículo siniestrado durante los seis meses siguientes al siniestro porque no funcionaba, no encendía.

Al punto °5, expresa que sí sufrió daños ya que el vehículo no podía ser utilizado, se atrasaron los despachos.

No sabe el costo de la reparación del vehículo. Sabe que fue reparado en un taller mecánico en la calle general Bonilla.

El segundo testigo, al punto n°1, relata que estaba de guardia ese día en la empresa de transportes Free; que el conductor guarda el furgón y al día siguiente de que lo guardó, se percató que el furgón estaba desplazado 20 metros y chocado en el lado derecho delantero. El chofer lo había dejado en pendiente. Agrega que informó a su supervisor de seguridad y se retiró del trabajo hasta dos días después porque se iba con descanso. Indica que el chofer lo guardó un día sábado 24 de mayo de 2015 y se percató el día domingo 25, antes de entregar el turno. Dice que la dirección es calle Cosmito, calle principal 230, Penco.

Que tiene certeza que los hechos descritos ocurrieron en el mes de mayo de 2015.

Se percató del siniestro dando la última ronda para entregar el turno, en el trayecto de la ronda se percató que el vehículo estaba desplazado 20 metros. Desconoce el motivo en cuanto a cómo se generaron los daños, pero que el vehículo estaba en pendiente. Que el día del siniestro había temporal.

Que el vehículo estaba estacionado en un terreno privado, el suelo del lugar era asfalto. Que le informó del siniestro el día domingo a su jefe de la empresa de seguridad. No lo hizo a la empresa de transportes Free. No sabe si su supervisor informó del siniestro a transportes Free. Que informó a las 19.45 horas del día domingo.

El tercer testigo, al punto n°1, expone que el siniestro ocurrió un día sábado 24 de octubre de 2015 en el estacionamiento de la importadora Durban ubicado en el sector Cosmito, calle principal n°230, comuna de Penco. A él le informó el guardia que tomó el turno esa mañana de que el vehículo estaba chocado. Dice que es el supervisor de la empresa Durban y



trabajo en ese lugar. Añade que el vehículo tenía daños en la parte frontal y parte del costado derecho, era un furgón IVECO.

Que tomó conocimiento de los hechos el día lunes 26 de octubre de 2015. Que el estacionamiento es con pendiente, recuerda que ese fin de semana hubo un temporal más o menos grande. Cree que por el temporal fue la causa del siniestro.

Sabe que el conductor Luis Toledo dejó estacionado el vehículo el día 24 de octubre de 2015. La empresa transportes Free tomó conocimiento del siniestro el día martes 27 de octubre de 2015, y en este día se hizo la denuncia y quien la hizo fue el conductor Luis Toledo.

Dice que lo encontró chocado en la carpeta. El vehículo estaba estacionado en un terreno privado.

Que el guardia que le comunicó el siniestro es dependiente de una empresa externa. No recuerda su nombre. No sabe si el guardia le comunicó a transportes free.

Refiere que la empresa de transportes Free toma conocimiento del siniestro, porque en ese momento había un administrativo de dicha empresa, el día martes, y éste le informó al representante de la empresa.

Al punto n°3, dice que lo desconoce.

Indica que el vehículo fue reparado 6 a 7 meses después del siniestro, y el costo de la reparación lo asumió transportes Free. Fue reparado en la empresa SIGDOTEK ubicada en calle General Bonilla de Concepción. El monto de la reparación fue de 3 millones aproximadamente. Esto le consta porque coordinó con el administrativo que señaló anteriormente la entrega del furgón al taller de reparación. Añade que ocasionalmente el vehículo fue utilizado durante los 6 a 7 meses posteriores al siniestro.

Al punto n°5, expresa que sí, que el vehículo estuvo mucho tiempo sin trabajar después del siniestro. Se remite a lo declarado.

Al finalizar la prueba, se dejó constancia que el testigo Raúl Jerez Huenchumilla señaló que se equivocó en su declaración, en el sentido de que el siniestro ocurrió en el mes de octubre de 2015 y no mayo del mismo año, como lo indicó en su declaración.



6°.- Que, la demandada, a su turno, rindió prueba documental.

Así, acompañó a **folio 53**: a) copia de la Póliza C-P-0613682; b) Copia de Condicionado General de la Póliza, código POL 120130368; c) copia de Informe Final de Liquidación de fecha 24 de noviembre de 2015; d) copia de Carta de fecha 15 de diciembre de 2015 enviada por BCI Seguros Generales S.A., a Transportes Free Limitada; e) Captura de pantalla de informe de precipitación de la ciudad de Concepción, emitido por la Dirección Meteorológica de Chile; f) Captura de pantalla de rosa de vientos mensual relativa al mes de octubre de 2015 en la Ciudad de Concepción, emitido por la Dirección Meteorológica de Chile; g) Presentación realizada por la Sociedad Chilena de Ingeniería Hidráulica con motivo del VII Seminario Internacional de Ingeniería y Operación Portuaria; h) Escala de Beaufort respecto de efectos observados en tierra.

Los documentos singularizados con las letras e) y f), fueron percibidos en la audiencia de folio 67.

7°.- Que, en estos autos la actora ha ejercido acción de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, solicitando se ordene el pago de la indemnización derivada del contrato de seguro de vehículo motorizado celebrado con la demandada a la que se encuentra obligada en virtud de haberse producido un siniestro cubierto por la póliza respectiva, el que fue oportunamente denunciado, según señala en su libelo, y se le indemnicen los perjuicios que indica.

Sobre el particular, la demandada funda toda su contestación en que en el informe final de liquidación de fecha 24 de noviembre de 2015, se concluyó que el siniestro no se encontraba cubierto por la póliza porque el asegurado no dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 6 del Condicionado General de la Póliza, el que dice relación con una serie de deberes que tiene el asegurado, y en el caso específico, a sus numerales 1 y 4, esto es: nº1: “Notificar al asegurador, dentro del plazo de 10 días o tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, esto es, un hecho dañoso contemplado y cubierto en esta póliza”; nº4: “Dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada (...”).



8º.- Que, el artículo 1489 del Código Civil dispone que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pudiendo en tal evento el contratante diligente, pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios -como ocurre en la acción interpuesta en autos-, para cuya procedencia, se requiere: a) que se trate de un contrato bilateral; b) que haya incumplimiento imputable de una obligación, y; c) que quien la pide, haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación, debiendo el solicitante demostrar en el procedimiento esas exigencias.

9º.- Que, en cuanto al primer requisito, cabe tener presente que el artículo 512 inciso primero del Código de Comercio dispone que *"Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas"*. A su vez, el artículo 513 letra p) del mismo cuerpo legal, señala que la *"Póliza es el documento justificativo del seguro"*, y el artículo 515, referido a la celebración y prueba del contrato de seguro, prescribe que *"El contrato de seguro es consensual. La existencia y estipulaciones del contrato se podrán acreditar por todos los medios de prueba que contemplen las leyes, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane de cualquier documento que conste en télex, fax, mensajes de correo electrónico y, en general, cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal"*.

10º.- Que, de acuerdo con lo anterior, en virtud de los documentos acompañados por las partes a folio 1 y 53, consistente en la copia de Póliza C-P-613682-6, se tiene por acreditado la existencia de un contrato bilateral, esto es, un contrato de seguro para vehículos motorizados, celebrado entre las partes de este juicio, a través de la cual se asegura el vehículo tipo camión, marca IVECO, modelo Power Daily Bus, color blanco, año 2010, nº de motor 09HO120, placa patente CKCW.62-3, con vigencia desde las 12 horas del 9 de octubre de 2015 hasta las 12 horas del 9 de octubre de 2016, y en virtud del cual surge para el asegurado la obligación de pagar la prima total equivalente a UF 26,18, y, para la aseguradora



HOJA 2 DE 2
RECEPCIÓN
IR JUDICIAL
VANDO FICHA

emana la obligación de otorgar las coberturas por daños materiales al vehículo asegurado, por robo, hurto o uso no autorizado y otras detalladas en la póliza contratada, en caso de producirse uno de los siniestros previstos.

Asimismo, en virtud de lo pactado por las partes, se encuentra establecido que resultan aplicables al contrato las disposiciones de la Póliza de Seguros para Vehículos Motorizados identificada con el código POL 120130368.

11º.- Que, respecto a la concurrencia del segundo requisito, esto es, que una de las partes haya incumplido culpable o dolosamente su obligación, cabe señalar que el actor ha señalado que el incumplimiento estaría constituido por la negativa de la demandada de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza, de conformidad a lo previsto por el artículo 529 n°2 del Código de Comercio.

12º.- Que, en ese orden de ideas, el artículo 1698 del Código Civil señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta; lo que en este caso se traduce en que es carga procesal del actor acreditar la ocurrencia de los presupuestos básicos de su acción y, a su vez, es carga del demandado, acreditar que cumplió íntegramente con sus obligaciones.

13º.- Que, al efecto, con el documento acompañado por el actor (folio 47) consistente en la Copia de Constancia de fecha 27 de octubre de 2015, realizada ante Carabineros de Chile de la Cuarta Comisaría de Concepción por don Luis Alex Toledo Inostroza, y la declaración de este último, testigo presencial y conteste en el hecho y en sus circunstancias esenciales, y dando razón de sus dichos según lo dispuesto en el artículo 384 n°1 del Código de Procedimiento Civil, resultan aptos para constituir indicios graves, precisos y concordantes entre sí, en los términos de los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento del ramo, para construir mediante un proceso lógico deductivo, una presunción judicial con mérito probatorio suficiente para los efectos de establecer la ocurrencia del siniestro, consistente en el choque del vehículo con un pilar de una bodega existente en el lugar donde se encontraba estacionado (Calle Principal n°230, sector Cosmito, Concepción) a raíz del desenganche que tuvo, deslizándose por el lugar que tenía una pendiente, lo cual acaeció el día sábado 24 de octubre de 2015 en la comuna de



Concepción; así como la circunstancia de haberse dado aviso por la actora, tanto a Carabineros como a la compañía aseguradora del evento indicado, el día martes 27 de octubre de 2015.

En este sentido, la declaración del testigo Luis Toledo Inostroza, conductor del vehículo siniestrado y quien se encargó de estacionarlo el día sábado 24 de octubre, expuso que se enteró del siniestro el día lunes (26 de octubre) por un llamado telefónico de su supervisor y que el día martes (27 de octubre) hizo la denuncia en Carabineros. Si bien en su declaración expresó que el mes de los hechos fue mayo de 2015, al relacionar dicha deposición con la demás prueba acompañada, y al ser él quien efectuó la denuncia ante Carabineros, tal como se extrae de la Constancia acompañada, es que salva la confusión de mes.

14º.- Que, tal como se razonara en el considerando precedente, es un hecho de la causa que el asegurado tomó conocimiento del siniestro el día lunes 26 de octubre de 2015, puesto que tal como expresó el testigo Luis Toledo Inostroza (conductor del vehículo), su supervisor ya sabía del hecho ese lunes y que se le comunicó ese mismo día en la mañana.

15º.- Que, el asunto consiste en determinar si la constancia dejada por la actora ante Carabineros de Chile cumple o no con el requisito de inmediatez exigido por el Título Tercero sobre Condiciones Comunes Para Todas las Coberturas, cláusula sexta sobre Deberes del Asegurado en Caso de Siniestro, nº4, de las Condiciones Generales de la Póliza contratada, al haber sido efectuada al tercer día de ocurrido el siniestro. Esto, en atención a que la compañía de seguros rechazó la cobertura del mismo, fundada en que no se dio cumplimiento a dicha cláusula en sus numerales 1 y 4, este último referido al deber de *“dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana...”*, según extrae del documento acompañado por las partes a folio 1 y 53, consistente en el Informe Final de Liquidación, hecho que exime a la asegurada de su responsabilidad, en virtud de la cláusula décimo cuarto de las Condiciones Generales de la Póliza, que establece que *“...cualquier incumplimiento del asegurado, contratante o tomador del seguro de las obligaciones, cargas o deberes contenidas en este contrato, provocará la exoneración del asegurador de la obligación de indemnizar en el caso de ocurrencia de un siniestro...”*.



16º.- Que, de la norma en estudio, aparece la obligación de dar aviso de inmediato frente a la ocurrencia de un hecho a la unidad policial más cercana, pero no entrega una precisión de qué ha de entenderse por aquello.

También contiene una excepción o liberación a la obligación de dar aviso inmediato frente al caso de imposibilidad física debidamente justificada.

Ahora bien, el calificativo "inmediato", de conformidad a la Real Academia Española, significa: "*Que sucede de seguida, sin tardanza*". A su turno, la misma Academia define al verbo "tardar", como "*detenerse, no llegar oportunamente, retrasar la ejecución de alguna cosa*".

Esta inmediatez en la constancia a Carabineros de Chile, exigida por la cláusula Sexta numeral 4 de la Póliza, es un requisito que la compañía de seguros impone para el posterior cumplimiento de su obligación correlativa de pagar el siniestro.

De acuerdo con el artículo 1445 del Código Civil, para la validez de una obligación ésta ha de tener un objeto lícito; por su parte, el artículo 1461 del mismo cuerpo legal, agrega que el objeto debe ser física y moralmente posible. Así, la cláusula Sexta contiene una expresión del principio jurídico "a lo imposible nadie está obligado", en el sentido que a continuación de exigir la inmediatez, lo libera en caso de impedimento físico. Esta liberación de inmediatez ha de ser calificada, y al no referir la póliza por quién, ha de entenderse que es por la compañía de seguros.

17º.- Que, de lo dicho, se colige que existe un grado de ambigüedad en la cláusula Sexta de la póliza en lo que se refiere a la debida interpretación de la obligación de "dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana", y como se ha mencionado, la póliza no define el adjetivo "inmediato".

Por ello, no resulta posible una interpretación restrictiva de la norma contractual en análisis, puesto que se traduciría en la exigencia absoluta de una conducta única y determinada para el asegurado de denunciar el accidente en la unidad policial más cercana, sin ninguna clase de tardanza ni demora, bajo pena de quedar privado de su derecho a la



contraprestación pactada en la póliza de seguro y, de atrasarse, aquel atraso es calificado por la propia compañía.

Es decir, la obligación de pagar de la aseguradora depende de una condición previa que es la calificación de la temporalidad del aviso, que también depende de la compañía, por lo que se estaría en presencia de una condición meramente potestativa cuya verificación de cumplimiento, en este caso, dependería de la mera voluntad de la compañía de seguros, y que el artículo 1478 del Código Civil declara nula, por cuanto el acreedor de aquella condición es precisamente la compañía de seguros, y verificada la condición, la compañía pasa a ser deudora. De ahí que el tránsito de sujeto activo a pasivo mediante la calificación efectuada por una misma persona como acreedor y posterior deudor, tornen aquello en lo que el artículo señalado repudia.

18º.- Que, según dispone el artículo 1546 del Código Civil, los contratos deben ejecutarse de buena fe, y de acuerdo al artículo 1566, las cláusula ambiguas que hayan sido extendidas por una de las partes, como ocurre en la especie, el contenido preceptivo de la Póliza de Seguros que vincula a demandante y demandada, en particular la cláusula Sexta, se interpretarán contra la demandada.

19º.- Que, así las cosas, y tal como quedara asentado en los considerandos previos, consta que la actora avisó del hecho generador del daño a Carabineros de Chile e informó a la compañía demandada del siniestro que genera su obligación de pago.

De otro lado, la probanza rendida por la demandada tendiente a acreditar la ocurrencia de alguna exclusión de cobertura o de cualquier otro elemento que legítima y razonadamente la libere de la obligación de pago que nació para ella, no logra desvirtuar lo concluido. Más aun, al momento de acompañar a folio 53 los documentos singularizados en los números 5, 6, 7 y 8 consistentes en general a informes sobre precipitaciones y clima en Concepción a la fecha del siniestro, lo hace argumentado que son para acreditar la excepción de contrato no cumplido, y en ningún párrafo del escrito de contestación discute el hecho de no haber declarado el asegurado fielmente sobre las circunstancias del siniestro; toda la defensa se basa en lo concluido en el informe final de liquidación, esto es, que no se dio cumplimiento a lo prescrito en la cláusula sexta, número 1 y 4, por lo que no se tendrá en consideración.



Luego, si bien el aviso a la unidad policial fue al día siguiente de haber tenido conocimiento del siniestro, esto es, el martes 27 de octubre de 2015 (supo del mismo el día lunes 26 de octubre de 2015), ya que no tuvo la posibilidad de saberlo antes por lo ya expuesto latamente previamente, aquello no es una exclusión de cobertura y, por lo que se ha razonado, atendida la ambigüedad de la cláusula Sexta nº4 de la Póliza de Seguros, no es posible determinar que ésta se haya infringido. Por otra parte, el asegurado sí dio cumplimiento a lo establecido en su numeral 1, toda vez que notificó a la aseguradora dentro del plazo de 10 días del hecho.

Así, atendida la ambigüedad establecida, la carga de la prueba de su incumplimiento o de cualquiera otra obligación de la actora que eliminara, excluyera o limitara el deber de pago de la demandada, recaía sobre la compañía de seguros, lo que no hizo, máxime si el hecho basal tampoco fue controvertido.

20º.- Que, en consecuencia, no constituyendo la conducta imputada a la actora un incumplimiento culpable del contrato de seguro que faculte a la aseguradora demandada para eximirse del pago de la indemnización prevista para el siniestro ocurrido, y encontrándose acreditado que la asegurada cumplió con las obligaciones que le imponen las condiciones generales y particulares de la póliza para poder exigir dicha indemnización, no cabe sino acoger la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, rechazándose las excepciones de manifiesta falta de fundamento de la demanda, inexistencia de responsabilidad civil y excepción de contrato no cumplido opuestas por la demandada.

21º.- Que, atendido lo resuelto, corresponde ahora determinar el monto de los daños pretendidos por la actora.

En primer lugar, se desestimarán la demanda en lo que dice relación al pago de \$5.000.000 por concepto de lucro cesante, desde que la actora no allegó probanzas en pro de su establecimiento, no obstante corresponderle, conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Luego, en lo que dice relación al monto de los perjuicios materiales que ocasionó el siniestro, la actora solicita la suma de \$3.298.325 por el costo total de reparación de los daños sufridos por el vehículo.





En este sentido, la actora acompañó a folio 47 copia de Factura Electrónica n°167573 emitida con fecha 29 de abril de 2016 por SIGDOTEK S.A. a Transportes Free Ltda., por la suma de \$3.298.325, por la reparación del vehículo número de Serie LNJSBAA379V800464; número de Serie que al cotejarlo con el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes (folio 1), corresponde efectivamente al vehículo siniestrado, por lo que se tiene por acreditado que el daño sufrido por el vehículo asegurado asciende a la suma de \$3.298.325, debiendo la demandada indemnizar a la actora en dicha cantidad.

La cantidad fijada se pagará reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la de pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y la época del pago efectivo.

22º.- Que, la demás prueba anotada en los motivos quinto y sexto, en lo no considerado, en nada altera las conclusiones a que se ha arribado precedentemente ni tienen la fuerza probatoria suficiente para destruirlas, por lo que no se realizará su análisis pormenorizado y sólo se menciona para los fines procesales pertinentes.

23º.- Que, no se condenará en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1546, 1552, 1698, 1702, 1712 del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 318, 342, 346, 348 bis, 384 n°1, 426 del Código de Procedimiento Civil, y demás artículos citados, se declara:

I.- Que se rechaza, sin costas, la objeción de documentos opuesta a folio 55 por la parte demandada.

II.- Que se acoge la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios de folio 1, sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de la suma de \$3.298.325, con los reajustes e intereses indicados en el considerando 19º.

III.- Que se rechazan las excepciones de manifiesta falta de fundamento de la demanda, inexistencia de responsabilidad civil y excepción de contrato no cumplido, opuestas por la demandada.



IV.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

Anótese, regístrese, notifíquese.

Rol 8220-2018.

Dictada por Adolfo Ignacio Depolo Cabrera, Juez titular del Segundo Juzgado Civil de Concepción.

Con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, inciso final, del Código de Procedimiento Civil. Concepción, 30 de julio de 2019.

Adolfo Ignacio Depolo Cabrera
Fecha: 30/07/2019 16:10:08

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>



Caso Civil Rol N° e-8220-18 2º Juzgado Civil Congreso
Caratuladas F. Transportes con S.G.
SR. S. Sebastián Chávez Guizote
Domicilio: Diagonal P. A. 406, 1075, quincena 1
Congreso

Recibido en la Oficina del Juez
el día 27 de Septiembre de 1982
Fiscalía General del Estado

